

hiera sido inconveniente y anómalo, que se razonase el voto particular cuando no podía fundarse la sentencia, así hoy que esta tiene que fundarse, es lógico que se funde también el voto salvado.

Restanos decir que, no obstante el precepto absoluto del artículo 59, cuando algun magistrado por enfermedad, ú otro impedimento legitimo no asistiese al Tribunal á dar su voto, puede remitirle por escrito, firmado y cerrado, con su rúbrica sobre el lacre ú oblea, por medio del relator al Presidente de la Sala, y leído al tiempo de acordar providencia, le quemará el Ponente á presencia de los demas magistrados, poniendo ademas el que presidió la vista, ó el acto de acordar providencia, la nota correspondiente de que el magistrado D. F. votó por escrito.

Podrá también acontecer que algun magistrado que asistiese á la vista, falleciere antes de acordar sentencia, ó que dejara de serlo por jubilacion, cesacion ó suspension ó traslacion. En el primer caso debe verse de nuevo el pleito, aunque el número de magistrados restante fuese suficiente para ver y fallar el pleito; porque la opinion del que faltase podría inclinar el ánimo de los demas: pero en los demas casos no queda inhabilitado para dar su voto en los negocios que ya hubiese visto.

ART. 61. *Las sentencias deben ser claras y precisas, declarando, condenando ó absolviendo de la demanda.*

No podrán bajo ningun pretexto los Jueces ni los Tribunales aplazar, dilatar, ni negar la resolucion de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito.

ART. 62. *Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separacion el pronunciamiento correspondiente á cada uno de ellos.*

ART. 63. *Cuando hubiere condena de frutos, intereses, daños ó perjuicios, se fijará su importe en cantidad líquida ó se establecerán por lo menos las bases con arreglo á las cuales deba hacerse la liquidacion.*

Solo en el caso de no ser posible lo uno ni lo otro, se hará la condena, reservando á las partes su derecho para que en otro juicio se fije su importancia.

ART. 533. *Las sentencias definitivas de todo artículo, y las de los pleitos, serán fundadas.*

En su redaccion se observarán las reglas siguientes:

1.^a Principiará el Juez espresando el lugar y la fecha en que dicta el fallo.

2.^a Consignará despues lo que resulte respecto á cada uno de los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, y en los de ampliacion si los hubiere habido, en párrafos separados, que principiarán con la palabra RESULTANDO.

3.^a A continuacion hará mérito en párrafos separados también que empezarán con la palabra CONSIDERANDO, de cada uno de los puntos de derecho fijados en los mismos escritos, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes ó doctrinas que considere aplicables.

4.^a Pronunciará, por último, el fallo en los términos prevenidos en el artículo 61 y siguientes de esta Ley.

Observarán nuestros lectores que intercalamos el art. 333 entre los que comprenden las *Disposiciones generales de la Ley de enjuiciamiento*, y en ello no hacemos sino cumplir la indicacion hecha en la *Advertencia*, pág 34, porque efectivamente, no obstante que en él se mencionan solo los jueces, es lo cierto que las reglas que comprende son estensivas á toda clase de sentencias.

Los cuatro artículos que preceden, son de los mas interesantes de la *Ley de enjuiciamiento*, porque la importancia en la exactitud y demas condiciones que deben adornar á las sentencias definitivas en su parte intrínseca, es demasiado conocida. El fallo de los Tribunales corona la obra comenzada por la demanda y la contestacion, y sino llenase el objeto que los litigantes se propusieron al sostener el pleito, todo su trabajo, todas sus molestias y desembolsos fueran inútiles. Y no importa solo que los fallos se funden en un principio de justicia, es menester ademas que se dé satisfaccion cumplida á los contendientes, y que sea ademas claro el precepto para que la ejecucion no se embarace, para que las ejecutorias no sean un semillero de nuevos pleitos, como suele acontecer con lamentable frecuencia por la confusion ó insuficiencia de los fallos. La *Ley de enjuiciamiento*, siguiendo en parte los preceptos de las anteriores, y separándose de otras, ha fijado varias reglas para que los fallos correspondan á su objeto, de las que nos haremos cargo sucesivamente, asi como de

varias que al menos no resultan del texto literal de los artículos preinsertos ni de otro alguno.

Las sentencias. Esta palabra significa en el derecho, la decision judicial de un punto controvertido entre las partes que sostienen derechos contrarios en un litigio. Pero no siempre la sentencia decide la cuestion fundamental que es materia de la demanda ó de las excepciones alegadas; á las veces determina un incidente: en el primer caso la sentencia es definitiva, porque termina el juicio, al menos en una instancia dada; y en el segundo es interlocutoria. La *Ley de enjuiciamiento*, sin embargo, da ocasion á creer que las unas y las otras sentencias son definitivas, supuesto que así las denomina en el *art. 333*, al referirse á las que deciden artículos.

No formaremos empeño en una cuestion de significacion de las palabras, porque lo que importa son los pensamientos. Así, pues, ya sea que unas y otras sentencias se denominen definitivas, ya que se titulen unas definitivas y otras interlocutorias, es lo cierto que el derecho reconoce una clase de sentencias, que sin decidir ó terminar el pleito en el fondo, tienen con las definitivas cierta semejanza, como son todas aquellas que se refieren á las apelaciones, á las competencias, á la decision de artículos de previo y especial pronunciamiento, á la admision ó denegacion de pruebas y otras semejantes. Conocemos varias también interlocutorias que tienen por único objeto la ritualidad ó simple tramitacion del juicio.

Hemos dado estas esplicaciones para consignar la doctrina, de que las sentencias á que se refieren las disposiciones de todos los artículos preinsertos, y con especialidad el 333, son, ya las definitivas propiamente tales, ya las interlocutorias, que tienen igual fuerza que aquellas en cuanto á los artículos que deciden. Al ocuparnos del *art. 65* fijaremos las diferencias que existen entre estas y las meramente interlocutorias.

Claras y precisas. Sin necesidad de que la *Ley* lo espresara, era natural que el juicio fuese dictado, como dice la ley de Partida, *por buenas palabras é apuestas que se puedan bien entender, sin dubda ninguna, é señaladamente deve ser escrito en él, como quita ó condena al demandado*; porque de la oscuridad de los conceptos, especialmente en la parte dispositiva de las sentencias,

pueden venir males de gran consideracion para los litigantes, que no admitan enmienda posterior, supuesto que, como más adelante se espresará, las sentencias definitivas no consienten esplicacion ni aclaracion pasado un breve término. Y si la claridad es indispensable en ambas partes de los fallos definitivos, mucho más necesaria será en la dispositiva, porque como es la que tiene que llevarse á efecto, como es la que declara los derechos de los litigantes, sin ella pudieran quedar en la incertidumbre y provocar un nuevo juicio.

Declarando, absolviendo ó condenando. Hé aquí las tres únicas fórmulas que solas ó combinadas pueden emplearse en las providencias definitivas: fórmulas que, especialmente la primera, tal vez no se comprendan en su verdadero sentido.

Toda sentencia debia en primer lugar hacer en la parte dispositiva declaracion de un derecho para imponer una obligacion ó absolver de ella. A pesar de que la antigua jurisprudencia prohibia fundar los fallos, era de necesidad que el juez declarase la procedencia ó improcedencia de la accion deducida en juicio y de las excepciones alegadas por la parte: no bastaba el uso de una fórmula genérica para cumplir con el precepto de la ley; era preciso que en la accion personal, por ejemplo, el juez declarase deudor al demandado, ó que no era en deber para condenarle despues ó absolverle, segun el resultado de los autos; era menester que en la accion real declarase que la cosa litigiosa pertenecia al demandante, para condenar á su restitution al demandado. No todos los jueces cumplian con su deber, pero esa era la legalidad existente.

Y será esa la declaracion que comprende la fórmula *declarando* usada en el *art. 61*? Pudiera incurrirse en error por no ser explícito el concepto, y para que no se caiga en él, debemos dar las esplicaciones siguientes. Si bien todas las demandas comprenden una accion real, personal ó mista, que tiene por objeto la declaracion de un derecho, no en todo caso se pretende la condenacion en un hecho que sea la consecuencia del derecho. En este último caso el juez debe limitarse en la sentencia á declarar en pro ó en contra de lo solicitado en la demanda, sin entrometerse á condenar en las consecuencias del derecho declarado. Para que con toda claridad pueda entenderse el espi-

ritu de la palabra *declarando*, según la esplicacion dada, bastará fijar la consideracion en la demanda entablada por un hijo natural contra su padre, sobre que le reconozca como tal hijo. En este caso el demandante se limitará á solicitar que, acreditado que es hijo de aquel á quien demanda, se le declare tal para los efectos legales; esto es, que se declare la paternidad. Las leyes tienen determinados los deberes de los padres para con los hijos naturales, y como es consiguiente, los deberes y los derechos de estos para con aquellos; pero el juez que conozca del pleito, cumpliendo con su deber, se limitará en la sentencia que pronuncie á declarar la paternidad ó al contrario, y en cualquiera de los dos casos no tendrá que absolver ni condenar al demandado.

Hemos indicado que esas tres fórmulas pueden usarse combinadas, y así es la verdad; porque en el ejemplo anteriormente figurado y en otros semejantes, podrá formalizarse la demanda de tal modo, que al juez no sea dado prescindir de declarar ó denegar un derecho, y de absolver ó condenar en sus consecuencias.

La condenacion parece á primera vista aplicable exclusivamente al reo ó demandado, porque salvo el caso de reconvenccion, no se concibe á primera vista que al que pide, se le pueda condenar, aunque sí se le pueda denegar lo que solicite. Sin embargo, la condenacion y la denegacion de lo pedido están intimamente relacionadas, y en nuestras antiguas leyes y en la práctica de los Tribunales se usaban contra los demandantes, según la clase de accion y del resultado de las pruebas, á la manera que en los asuntos criminales se absolvía al reo libremente ó de la instancia. Así se observaba que unas veces se limitaban los jueces á absolver á los demandados de la demanda, y en otras se condenaba al demandante á perpetuo silencio. La diferencia entre los fallos pronunciados de la una ó de la otra manera ocasionaba resultados importantísimos para los litigantes; porque cuando la absolucion se limitaba á la demanda, podia el actor deducir otra nueva, apoyándola en documentos ó pruebas que adquiriese posteriormente; y en el segundo caso era lícito sino abrirse el juicio de nuevo en concurrencia de la circunstancia especial de haberse fallado en virtud de falsos documentos, caso previsto por la *Ley 3.^a de Partida 3.^a, tit. 26.*

La condenacion ó absolucion deben hacerse, según el *art. 61 de la Ley de enjuiciamiento*, solamente de la demanda. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, sin necesidad de que el *art. 62* lo previniese, era lógico deducir que las sentencias han de comprender todos los puntos litigiosos, y que no solo debian limitarse á esto, sino que habian de hacer la separacion debida en el pronunciamiento respecto á cada uno de aquellos, porque de otra manera hubiese incurrido la *Ley* en una inconsecuencia lamentable en el sistema que desarrolla en todas sus partes. En efecto, si la sentencia debe ser conforme al libelo en el fondo, tambien habrá de serlo en las formas; y así como el *art. 224* ordena que las demandas se redacten esponiendo sucintamente y numerados los hechos y los fundamentos de derecho, y que la contestacion se estienda de la misma manera, así tambien el fallo definitivo, correspondiendo á los escritos á que se refiere, deberá guardar el mismo orden y la misma separacion que en aquellos se haya guardado.

Pero la frase *varios puntos litigiosos*, usada en el *art. 62*, no se refiere precisamente á la numeracion y separacion de las partes subalternas, que reunidas constituyen el todo de la demanda y de la materia litigiosa, pero que son un todo compacto y único, sino á los diversos particulares independientes entre sí, que pueden ser objeto de una accion ó de varias, ya procedan de una misma causa obligatoria ya de diferentes. Pondremos algun ejemplo que aclare estas ideas. En una misma demanda podrán pedirse la declaracion de los derechos de paternidad y la condenacion al pago de los alimentos, á que la ley obliga al padre; podrá solicitarse la restitucion de una cosa cualquiera con sus frutos ó accesiones; podrá pedirse la condenacion al pago de una cantidad y de los réditos devengados ó que deban abonarse; podrá finalmente agravarse una cuenta general en diferentes partidas por causas distintas; en todos estos casos y otros muchos semejantes, que con frecuencia ocurren, el juez está obligado á pronunciar sentencia sobre cada uno de ellos, y á redactarla con la separacion debida, no tan solo en la parte dispositiva ó pronunciamiento, sino en la narrativa y en los *considerandos*.

Las ideas espuestas en el párrafo anterior, naturalmente nos obligan á recordar el antiguo principio consignado en nuestras

leyes, y especialmente en las 3.^a y 16, tit. 22 de la Part. 3.^a, de que la sentencia debe ser conforme al libelo. Le hemos buscado entre las *disposiciones generales*; creimos hallarle tal vez en la *seccion 7.^a del tit. 7.^o*, y no le encontramos por cierto; pero si no se halla espreso en la *Ley*, tácitamente le comprende el *art. 333*.

Las leyes de las Partidas, especialmente, sancionaron el principio sentado en el párrafo anterior, y el *art. 333* de la *Ley de enjuiciamiento* hace indispensable, tácitamente, su cumplimiento, porque si según él han de consignarse en la sentencia los hechos contenidos en los escritos de réplica y dúplica, que son la reproducción razonada y ampliada tal vez de la demanda y de la contestacion; si han de redactarse en aquella *considerandos* de todos los puntos de hecho y de derecho consignados en los mismos escritos, y si por último ha de pronunciarse sentencia respecto á todos ellos; claro es que esta tiene que ser conforme á la demanda, ó incurrirá en nulidad.

¿Y en qué ha de consistir esa conformidad? ¿Cuáles son los elementos que la constituyen? En una ley en la que predomina un sistema de concision, no podian espresarse ni todos los casos, ni todas las teorías que comprendian los estensos códigos antiguos, y por eso será preciso detenernos en esponer algunas doctrinas, que fueron primero preceptos de las leyes y despues principios de jurisprudencia.

Los fallos definitivos deben ser conformes á la demanda en las cosas, en las personas y en las acciones; preciso es no confundir las unas con las otras, porque están íntimamente entrelazadas, y la línea divisoria es mas mental que material.

La conformidad en las cosas se funda en un principio sólido de justicia, que las leyes aceptaron y sancionaron. En efecto, la conformidad en la cosa consiste en no fallar mas que sobre lo pretendido, en la materia y en la forma; hacer lo contrario; entenderse á lo que no fuera objeto de la demanda en alguno de esos dos conceptos, equivaldria á condenar sin audiencia, supuesto que no habia sido materia del debate. Y tan exacta es esta proposicion, que si fuese lícito al juez fallar válidamente sobre lo que el actor probase, aunque no lo hubiera pedido en la demanda, podria la mala fé especular de esta manera, sorprendiendo al demandado, á quien presentara la batalla en un terreno, para

atacarle despues traidoramente en otro. El juez puede válidamente fallar sobre lo pedido, aunque probado por medios diferentes que los propuestos, pero no al contrario sentenciar sobre lo probado y no pedido.

Se ha dicho que los excesos por razon de las cosas pueden consistir en la materia ó en la forma; y aunque es un tanto sutil, al parecer, esta diferencia, las leyes de Partida suministran abundantes ejemplos para ilustrar esta materia. Efectivamente, «si la demanda fuese fecha, dice la *ley 16, tit. 22, Part. 3.^a*, ante él (el juez) sobre un campo, ó sobre una viña, é el quisiesé dar juyzio sobre casas, o bestias, o sobre otra cosa que non perteneciese á la demanda, non deve valer tal juyzio.» Ese mismo exceso cometeria, si demandada una cosa, se condenase en los frutos sin haberlos pedido; si reclamado una cantidad dada á préstamo, se condenase tambien en los intereses no pedidos.

El exceso en la cosa por razon de la forma le cometerá el juez si pedido un legado consistente en una de varias especies, ya fuese la eleccion del heredero, ya del legatario, condenase aquel en una de ellas no designada: si formalizada una accion alternativa, pronunciase la sentencia condenando en uno de los extremos no prefijados por la parte.

La falta de conformidad en la accion invalida la sentencia por una causa idéntica, supuesto que espondria al actor á gravísimos perjuicios, porque le despojaría de un derecho que no habia intentado probar, y que seria fácil perdiere por esa causa. Así lo comprendieron las leyes, y se hicieron cargo de los diversos casos en que esto podia acontecer. Ordinariamente un solo título ó causa produce una sola accion á favor del dueño de una cosa; pero suelen á las veces concurrir en una misma persona, y con relacion á su misma cosa, varios títulos que producen acciones diferentes en sus efectos, pero de tal naturaleza, que no se escluyen las unas á las otras. Tratando de este punto, dice la *ley 25, tit. 2.^o, Part. 3.^a*, «que el que entablá demanda pidiendo una cosa que dice es suya, debe espresar la causa por que le pertenece y la adquirió, como por compra, ó por donadio, ó por otra manera cualquier; lo primero, porque así le será mas fácil dar la prueba conveniente en juicio; y lo segundo, porque, si acaeciese, que el demandado no pruebe aquella razon que puso en la

demanda, porque decía que era suya; que la puede después demandar por otra razón, si la oviese; é non le embargará el primer juicio, que fué dado contra él sobre aquella cosa misma, pues que por otra razón la demanda, que non ha que ver con la primera. Hé aquí la razón poderosa por la que constituye un grave esceso la estralimitación de la sentencia de los términos de la demanda: hé aquí el despojo patente, porque sin haber pedido, sin haber probado, sin audiencia; en una palabra, se intentará privar al demandante de un derecho suyo, exclusivamente suyo.

Esto mismo acontecería en el caso de que el heredero, fundándose en este título, demandase en concepto de tal al poseedor de los bienes que fueron del difunto; porque limitada la demanda en este litigio á las consecuencias de aquella acción meramente posesoria, no obstaría á que si lograra el demandado justificar su posesión anterior á la del difunto, que era el fundamento de la demanda del heredero, comenzará este nuevo pleito, en el que pidiere ya como dueño, y probando por su parte, obligará á su contrario á acreditar un derecho real emanado de mejores títulos relativos á la propiedad.

El mismo principio de la natural audiencia exige la conformidad de la sentencia en las personas. En todos los países se condenaron los escesos de esta especie, porque afectan de un modo directo á la justicia de los juicios: en todas partes se proclamó como un principio inviolable, que la sentencia dada contra unos no perjudique á otros: *inter alios res gestas*, decía la ley romana, *aliis non posse præjudicium facere sæpè constitutum est*; "guisada cosa es, é derecha, dice también la ley 20, tit. 22, Part. 3.ª, que el juyzio que fuere dado contra alguno, non empezará á otro." Repetimos que la Ley de enjuiciamiento no menciona este principio natural y de justicia inmutable; pero ya sea que considere lugar mas á propósito para consignarle el tratado de las acciones, ya que le comprenda en el art. 333, es lo cierto que, escrito ó no escrito en la Ley, debe considerarse vigente, porque no se puede prescindir de tributarle respeto y obediencia.

Ese principio de fácil esplicación en la teoría, y desenvuelto por las leyes de las Partidas por medio de ejemplos, ofreció, sin embargo, á los espositores del derecho un vasto espacio para empeñarse en discusiones dilatadas, que paso á paso los trans-

portaron á la oscuridad y á la confusión, término el mas común siempre que los debates se prolongan sin orden ni concierto. Y no es extraño por otra parte que esto aconteciera, porque íntimamente enlazada esta materia con la de las acciones, tenía por necesidad que participar de las dificultades graves que son peculiares de estas.

La Ley 20 arriba citada, después de sentar la regla transcrita, pone varios ejemplos de juicios, en los que la sentencia no perjudica á los que no litigaron; y otros en los que acontece lo contrario. Si demandado el poseedor de una heredad, fuese vencido en juicio, aunque el dueño tuviese conocimiento del pleito, no habiendo sido citado ni emplazado, podrá demandar al vencedor con la acción real que le compete. Si uno de los herederos fuese demandado y vencido por deuda hereditaria, no perjudica el fallo á los demás, ni puede contra ellos procederse á virtud de sentencia ejecutoriada. Esto mismo acontecería si el heredero demandante fuese vencido en juicio.

Lo contrario sucedería cuando se entablase demanda contra uno de dos que se hubiesen obligado mancomunadamente; cuando se procediese contra la cosa dada en prenda, sabiéndola aquel á quien se hubiese dado; cuando se demanda al que promete una cosa cualquiera en dote; cuando se vence al vendedor de una cosa vendida á ciencia y paciencia del comprador; cuando se decide sobre los derechos de paternidad ó filiación; y por último, cuando el heredero forzoso invalida el testamento en que se hubiese dejado una herencia distribuida en todo ó en parte en legados, que escudiesen de la cantidad de que puede disponer el testador.

Pero no son los casos citados en la ley de la Partida 3.ª los únicos posibles en los que es dado, quebrantar la regla general dispositiva de que la sentencia dada contra unos no perjudique á otros: consultando la razón de esas escepciones, pueden sentarse las reglas siguientes: 1.ª el fallo dado contra unos que litigaron perjudica á todos aquellos que en el concepto legal son una misma persona con el litigante; 2.ª el fallo dado contra los interesados de segundo orden en un derecho perjudica á los de primero, toda vez que teniendo conocimiento del litigio y pudiendo presentarse á defenderles no lo hicieron.

Á la primera clase pertenecen, según la ley 19, tit. 22, Part. 3.ª,

los herederos de los litigantes; los parientes de los que litigaron sobre filiación y paternidad; los herederos fideicomisarios en el pleito seguido por el fiduciario; los interesados en el testamento atacado por el heredero injustamente desheredado, pero limitándose á la invalidación de aquella parte de los legados que sea incompatible con la legítima.

Pertenecen á la segunda clase el caso del acreedor á quien se dió una cosa en prenda, que sabia que se litigaba acerca del dominio de ella. La *Ley 20* antes citada explica con toda claridad esa circunstancia, porque distingue entre el caso en que el acreedor es noticioso del pleito y el en que no; disponiendo que en el primero le perjudique el fallo, porque el hecho de saber y consentir que el deudor comience el pleito, prueba claramente que consentía en las consecuencias; lo que no podría presumirse en el caso contrario. Esa misma razón es aplicable al litigio que sigue el suegro respecto á los bienes ofrecidos en dote; y al comprador que consiente que siga el pleito el vendedor. En todos estos casos concurren las circunstancias de que los que saben y toleran la continuación del pleito con aquel que le comenzó, tienen una acción de primer orden; que podían impedir que este continuase, y por último, que la acción que ellos gozan, procede de los mismos á quienes permiten litigar.

Quando hubiese condena en frutos. El *art. 63* impone un precepto que parte de un supuesto: manda que los jueces hagan condenación en frutos, fijando su importe en cantidad líquida, ó que fijen bases á las cuales haya de arreglarse la liquidación, cuando hubiese condena en frutos, intereses, daños ó perjuicios. Pero no determina ni dá reglas para que los jueces sepan cuando es llegado el caso de condenar en los frutos y demás; ni las leyes anteriores tampoco lo determinaban, porque esa clase de condenaciones dependen de las circunstancias, y de la forma en que se haya entablado la demanda.

La *Ley 3.^a, tit. 22, Part. 3.^a*, habia ordenado que el juzgador pudiese enmendar la sentencia, cuando habiendo dado juicio acabado sobre la cosa principal, «non oviesse hablado en aquel juyzio de los frutos ó de la renta de ella»; mas en esa ley no se descubren siquiera indicaciones del principio que hubieran de observar los jueces para conocer cuando están obligados á con-

denar en frutos. Las *leyes 6.^a y 7.^a, tit. 16, lib. 11 de la Nov Recopilación*, lamentándose de los males que se espermentaban de no tasar los frutos é intereses en las sentencias, ordenaron que en las que pronunciaren los jueces inferiores y los Oidores, y en las que hobiese condenación en frutos ó intereses, hagan toda la aclaración que conviniese, y hobiese lugar de hacer, de manera que se evitase la reproducción de nuevos pleitos sobre frutos. La misma duda quedaba en pié, y la *Ley de enjuiciamiento* no la desvanece.

Tampoco podia desvanecerla, porque las condenaciones en frutos, intereses, daños y perjuicios, ni estan sujetas á reglas generales, ni pueden fijarse con independencia de la demanda, porque supuesto que únicamente lo que en esta se pida, ha de ser objeto de la sentencia, el juez se atempera á lo solicitado en ella. Así, pues, el precepto de las leyes anteriores, como el de la *de enjuiciamiento*, se limita al caso en que proceda alguna de aquellas condenaciones con arreglo al derecho civil, que es regulador de las acciones de las partes, y al en que estas la hayan pedido en el juicio. Pero dado el supuesto de que el juez haya de condenar en frutos, daños y perjuicios ó intereses, tiene el deber legal de fijar la cantidad líquida en que condena, ó que sentar las bases para hacer la liquidación, ó de reservar á las partes su derecho para que en otro juicio se fije el importe de aquellos. La causa de proceder de uno ú otro modo debe consistir en la falta de justificación, no del derecho de la parte á obtener una declaración favorable, esto es, una condenación al contrario, sino de la prueba necesaria para que el juez pueda formar la liquidación y fijar la cantidad. Mas como las leyes mostraron tanto interés en que se hiciesen condenaciones líquidas, y la experiencia tiene demostrada la conveniencia de que así se haga, pudiera dudarse si el juez de oficio podrá mandar practicar las pruebas oportunas para cumplir con aquel deber legal.

No podemos persuadirnos de que en asuntos civiles sea lícito á los jueces intervenir de oficio en ninguna clase de probanzas: si cierto es que las partes sienten perjuicios en que no comprenda la sentencia una condenación en cantidad líquida, culpense á sí mismas de que no probaron: los jueces, en nuestro sentir, úni-

camente podrán acordar para mejor proveer con arreglo á lo dispuesto en el *art. 48* de la *Ley de enjuiciamiento*.

Las sentencias definitivas de todo artículo y las de los pleitos, serán fundadas. Este precepto introduce una novedad de suma importancia en el foro; levanta la prohibición espresa que contenía la *ley 8, tit. 16, lib. 11 de la Nov. Recop.* Por evitar los perjuicios que resultan, decía el Sr. D. Carlos III, con la práctica que observó la Audiencia de Mallorca, de motivar sus sentencias, dando lugar á cavilaciones de los litigantes.... mando cese dicha práctica atendándose á las palabras decisorias como se observa en el mi Consejo, y en la mayor parte de los tribunales del Reino.

No estamos muy distantes de apoyar la referencia, pero no convenimos en la comparación: en nuestro sentir los Tribunales Supremos, ó por mejor decir el Supremo, no debería motivar ni fundar las sentencias; primero, porque no conviene á su elevada posición dar la razón de sus providencias; y segundo, porque no se conoce objeto para que lo hagan. En efecto, la esplicación de sus actos, envuelve una satisfacción incompatible con la suprema autoridad que ejerce: y á mas de esto, como ningún superior ha de pedirle cuenta de sus actos, la fundamentación es oficiosa, sin embargo, el precepto del *art. 333*, y el mas esplicito del 1058 así lo disponen, y no queda otro recurso que obedecer.

La forma que han de observar los jueces y Tribunales en la redacción de los fallos, se detalla con claridad en el *art. 333* y no necesita de esplicación alguna. Véase el formulario.

Una de las partes que debe comprender toda sentencia es la relativa á pago de costas, siquiera en cuanto á declarar quien deba satisfacerlas, ya que no haya siempre ocasión ni deber de imponerlas á alguno de los litigantes. Esa primera obligación procedía de la ley; y la segunda aunque emanaba de la misma, los intérpretes por una parte, dejándose llevar por el espíritu sutil que perturba y oscurece las mas terminantes doctrinas, y por otra la natural inclinación de los jueces á la benignidad, hicieron ilusoria la regla general que había sentado la *ley 8, tit. 22, Part. 3.^a*, no derogada por otra posterior, ni por artículo alguno espreso de la *Ley de enjuiciamiento*.

Los que maliciosamente, dijo esa ley, sabiendo que no tienen derecho en la cosa, demandan, es guisado que no sean sin pena.

é por ende no solamente deve el júdgador darles por vencidos en el pleyto en el juyzio de la demanda, mas aun los deve condenar en las costas que fizo la otra parte por razon del pleyto." Mas esa misma ley esceptuó de esa regla general á todos aquellos que de buena fé se creyesen con algun derecho. Los intérpretes creyeron que dada la fianza de calumnia por los demandantes, quedaban relevados del pago de costas, porque el juramento que prestaban, les relevaba de la nota de litigantes maliciosos. Otros, y con mas razon, juzgaron que el juramento no les ponía á salvo de la temeridad, causa principal de la condenación en costas.

Lo cierto es, sin embargo, que la práctica economizó demasiado esas condenaciones; que esa tolerancia alentó á los litigantes de mala fé y á los temerarios; y que era no solo conveniente sino necesario, adoptar una medida rigorosa, en la seguridad de que hubiera evitado muchos pleitos y no pocas instancias. Nosotros recomendamos á los jueces y Tribunales, si para ello nos consideráramos autorizados, el rigor conveniente en esta materia, tal que solo dispensaran de la condenación en costas al vencido, cuando constase clara y evidentemente que litigaba con razones no contradichas por otras indudables y probadas: de esta manera, supliendo el vacío de la ley, hicieran un gran bien á la causa pública.

Si nuestra opinión prevaleciera, siempre que al contestar la demanda acompañase el demandado documentos fehacientes, que justificasen de una manera incontrovertible la escepción alegada; y siempre que, propuesta y practicada una prueba que fuese el fundamento de la acción ó de la escepción, resultase *contra peoducentem*, y este apelara de la providencia definitiva desfavorable y no diese nuevas probanzas, se impondrían las costas al Letrado defensor del que se hallara en esos casos.

Al ocuparnos de la defensa por pobre espondremos tambien nuestras opiniones particulares sobre esta materia.

ART. 64. En el mismo dia en que se firmaren las sentencias definitivas, ó si en él no fuere posible, en el siguiente hábil, se leerán en sesión pública por el Ponente, según lo prevenido en el núm. 6.º del artículo 57, y se notificarán á los procuradores de las partes.